



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO NÚMERO	1343 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUIS MARÍA FRANCO FRANCO Y/O
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00302 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en Pagaré Nro. **0633547** (Obrante a folio 27 del expediente).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY identificada con Nit. 890.907.489-0**, y en contra de los señores **LUISA MARÍA FRANCO FRANCO y JAVIER ANTONIO PUERTA SÁNCHEZ, identificados con c.c. Nros. 1.0036.951.055 y 1.036.932.042**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. CAPITAL. La suma de \$ **1.933.380.00**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré Nro. 0633547**, obrante a folios 27 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto

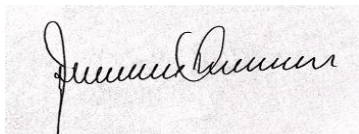
comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 07 de julio de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

3°. Notificar personalmente esta providencia a los demandados, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

4°. Se le reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, con T. P. Nro. 185.918 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Rionegro, AGOSTO ____ DE 2020.

Secretaria